



LA VETERINARIA ESPAÑOLA.

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTÍFICA.

(CONTINUACIÓN DEL ECO DE LA VETERINARIA.)

SE PUBLICA LOS DIAS 10, 20 Y ULTIMO DE CADA MES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—Lo mismo en Madrid que en provincias: 4 rs. al mes, 12 rs. trimestre. En ultramar, 60 rs. al año. En e extranjero 18 francos, tambien por un año. Solo se admiten sellos del franqueo de cartas, de los pueblos en que no haya giro, y aun en este caso, enviándolos en carta certificada, sin cuyo requisito la Administracion no responde de los extravios, abonando siempre en la proporcion siguiente: 9 sellos por cada 4 rs.; 13 sellos por cada 6 rs.; 22 sellos por cada 10 rs.

PUNTOS Y MEDIOS DE SUSCRICION.—En Madrid en la Redaccion, calle de la Paston, números 1 y 3, tercero derecha. En provincias por conducto de corresponsal ó remitiendo á la Redaccion, en carta franca, libranzas sobre Correos ó el número de sellos correspondiente

ADVERTENCIA.

Trascurrido con exceso el plazo que voluntariamente habian señalado muchos señores sócios y suscritores para saldar definitivamente sus cuentas, y siendo bien reducido el número de los que han llenado su compromiso, nos vemos en la precision de advertirles:

1.º Que en el mes de Noviembre de este año daremos una entrega de Cirugía, y otra en Diciembre, con las cuales quedará terminado el tomo III de dicha obra; en cuyo último pliego, cumpliendo con lo establecido en las bases de la ASOCIACION, no podemos evadirnos de publicar una lista de los sócios que se hallen corrientes en sus pagos.

2.º Que al propio tiempo se publicará tambien (en el periódico) otra lista comprensiva de los suscritores acreditados por su informalidad y sus deudas.

ACTOS OFICIALES.

Exposicion

SEÑOR: Una de las principales bases contenidas en el decreto de 21 de Octubre último para la nueva organizacion de la enseñanza es sin duda la que consigna el derecho de fundar establecimientos de aquella índole á las Diputa-

ciones provinciales, Ayuntamientos, individuos y asociaciones particulares. Esta base, no des- envuelta aún en lo que se refiere al individuo y á la asociacion libre, lo ha sido sin embargo en lo que toca á las Diputaciones y Ayuntamientos mediante el decreto de 14 de Enero y la circular de igual dia del presente mes. El Ministro que suscribe, no cree, ni lo creia su antecesor, que bajo el punto de vista del derecho sea mejor el que asiste á las provincias y municipios para fundar y sostener establecimientos de instruccion que el reconocido á los particulares; al contrario, sabe bien que la iniciativa de estos, pudiendo consagrarse enteramente al fin capital de la enseñanza, está llamada á ser mucho más fecunda en resultados que la de las Diputaciones y Ayuntamientos, institutos políticos y administrativos, verdaderos estados menores, con funciones que cumplir más propias de su carácter que la de que se trata.

Peró la importancia que en nuestro país tienen las referidas corporaciones, unas por su actual vigor y otras por su gloriosa historia, juntamente con la falta de desarrollo de la iniciativa individual y del espíritu de asociacion, por tanto tiempo comprimidos ó anulados, fueron causa indudablemente de que el decreto de 14 de Enero se limitara á determinar las condiciones que los cuerpos provinciales y municipales habian de llenar para que los establecimientos creados y sostenidos á su costa

puedan dispensar la enseñanza académica. Dado por el Gobierno Provisional este paso, tributo justamente pagado á los principios excentrelizadores que rigen la actual Administracion, la lógica impone la necesidad de dar el segundo: esto lo harán las Córtes, á quienes hoy corresponde, satisfaciendo así las exigencias del derecho y las de la opinion que ya han comenzado á manifestarse.

Mas el estado de esta cuestion, que por lo mismo queda expuesto, impone al Ministro que suscribe grandes miramientos para someter á la superior resolucion de V. A. la que ha surgido sobre el valor que ha de concederse á los títulos expedidos por los establecimientos libres provinciales y municipales.

Para lo tocante al ejercicio privado de las profesiones, el que suscribe no abriga la menor duda acerca de la validez de aquellos títulos, ni cree necesario exigir mayores garantías para su adquisicion que las establecidas, cuando su aceptacion ha de depender en último término de la voluntad de los particulares al reclamar libremente los servicios del Abogado, del Médico, del Farmacéutico ó de cualquier otro individuo de las distintas facultades y profesiones. No puede suceder lo mismo respecto al ejercicio oficial de estas mientras el Estado no decline en la sociedad, como gradualmente tiende á hacerlo, la funcion de la enseñanza; y es equitativo á todas luces que, teniendo el Estado una intervencion directa en los establecimientos que sostiene, exija la sancion de estos á los títulos que hayan de habilitar para el desempeño de los servicios públicos, con tanta más razon, cuanto que al Estado no le es permitido, como á los particulares, aplicar su juicio personal en cada caso á la ciencia que posean los aspirantes al desempeño de sus funciones.

El Ministro que suscribe no ignora que á la libertad de enseñanza en la extension con que nosotros la hemos proclamado, corresponde que los títulos profesionales sean expedidos mediante la aprobacion de los ejercicios correspondientes ante Jurados mistos, representantes de la sociedad, de la enseñanza libre y de la oficial. De esta suerte serian los títulos una garantía

tan segura para el estado como para los particulares, y se evitaria el peligro de que los establecimientos libres y los oficiales se encuentren supeditados unos á otros ó se extralimiten en el uso de sus atribuciones. Pero la adopcion de aquella medida requiere tal tino y discrecion en estos momentos en que la enseñanza libre comienza á dar señales de su existencia, que estando en el proyecto de ley sometido á las Córtes Constituyentes la creacion de la Junta de Profesores llamada á resolver las graves cuestiones facultativas de la enseñanza, justo es dejarla á su elevada competencia.

Entre tanto, y mientras las Córtes Constituyentes mismas establecen las condiciones para el servicio de los empleos públicos, el Estado encargará los que requieran la posesion de títulos académicos á los que los hayan recibido en los establecimientos que de él dependen, ó á los que aunque procedan de los sostenidos por las provincias y los municipios hayan sido en los primeros revalidados. Esta reválida no debe imponer sacrificios extraordinarios, sino sujetar á iguales condiciones á los alumnos de los establecimientos libres y oficiales; así es que los ejercicios deben ser los mismos para todos, y la rehabilitacion de los títulos se hará mediante el pago de los derechos prescritos en la tarifa vigente, siendo de abono para los alumnos de establecimientos libres lo que en estos hubiesen satisfecho por igual concepto.

De este modo el Estado no priva á nadie del derecho que dan para el desempeño de los cargos públicos los títulos de la enseñanza oficial por él sostenida, no contraría ni limita el del ejercicio privado de las profesiones, que nace naturalmente de la enseñanza libre, y se pone á cubierto de la responsabilidad que, haciendo lo contrario, pudiera corresponderle por entregar los servicios públicos á personas cuya aptitud no se haya sometido á las más severas pruebas entre las actualmente conocidas.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 28 de Setiembre de 1869.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Decreto:

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de asignaturas probadas en los establecimientos libres de enseñanza sostenidos por las Diputaciones y Ayuntamientos con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Enero último y la circular del mismo día del presente mes, son válidos en los establecimientos oficiales de igual clase que aquellos en donde se hubiesen verificado.

2.º Los grados de Bachiller en Artes recibidos en los establecimientos libres que se expresan en el artículo anterior servirán para proseguir en los mismos los estudios de Facultad y superiores; pero habrán de rehabilitarse los títulos correspondientes en los establecimientos oficiales para emprender en estos los estudios superiores y de Facultad. A la misma rehabilitación estarán sujetos los de Bachiller y Licenciado en Facultad para que los alumnos procedentes de establecimientos libres puedan continuar en los oficiales el estudio de la Licenciatura y Doctorado.

Art. 3.º Los títulos expedidos por los establecimientos libres á que se refiere este decreto habilitarán, con arreglo á las leyes, para el ejercicio privado de las profesiones; mas no para el desempeño de los empleos públicos y servicios oficiales mientras no hayan sido rehabilitados como se determina en el presente decreto.

Art. 4.º La rehabilitación de los títulos mencionados se hará en los establecimientos oficiales de enseñanza mediante los ejercicios que en estos se exijan para el grado á que corresponda al título y el pago de los derechos prescritos en la tarifa oficial, contándose para este pago los que por el título se hubieren satisfecho en el establecimiento libre de donde proceda.

No serán de abono los derechos llamados de exámen, ni se exime al graduando de la obligación de satisfacer los correspondientes á sus ejercicios en los establecimientos oficiales.

Art. 5.º Verificada la reválida de los grados, se estampará al dorso de los títulos una diligencia en que conste su rehabilitación, la fecha en que se verificaron los ejercicios y el libro de la Secretaría en que quedan registrados. Esta diligencia irá autorizada con el sello del establecimiento oficial correspondiente, y firmado por su Jefe y Secretario.

Dado en Madrid á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano. El ministro de Fomento, José Echegaray.

En la ocasión presente, juzgamos oportuno no entrar en comentarios de la disposición gubernativa que acabamos de trasladar. Creemos, sí, que la Enseñanza pública está herida de muerte y que la dignidad profesional se hunde en el lodo; más, para no incurrir en la comisión de algún pecado, que sería involuntario, nos limitaremos á sacar una sola conclusión práctica del preinserto decreto:

LOS ALUMNOS QUE ESTUDIEN VETERINARIA, EN LA ESCUELA DE VALENCIA NO TENDRÁN DERECHO Á DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS, SI NO SUFREN DESPUÉS NUEVOS EXÁMENES, ETC., ETC.

Por lo demás, sin negar nosotros que al Estado en tanto que prosiga ejerciendo cierto monopolio en la Enseñanza, corresponde el derecho de utilizar para su servicio á los hombres que mejor le plazca; de ningún modo podemos asentir á la idea de concederle mejor acierto que á los particulares en el cultivo de las ciencias. Verdad es que dispone de grandes medios para facilitar la instrucción; pero á las corporaciones doctas sostenidas por el Estado les sobra de holgazanería cuanto les falta de estímulo, y fuerza es convenir en que este estímulo no se fomenta creando privilegios.

Lo peor del caso es que, con las medidas dictadas hasta hoy á propósito de la titulada libertad de Enseñanza, se ha desautorizado, y aún prostituido, la *oficial*, mientras que la llamada *libre* se vé imposibilitada de dar el primer paso en la senda de nuestros adelantos sociales.

L. F. G.

ESTADÍSTICA ESCOLAR.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE MADRID.

RELACION NOMINAL de los alumnos que han sido revalidados de veterinarios de primera y segunda clase, y de los castradores y herradores de ganado vacuno, con expresion de los títulos que se han expedido por esta Escuela desde 1.º de Julio hasta fin de Setiembre último.

Num. de orden del registro.	NOMBRES Y APELLIDOS.	NATURALEZA.	PROVINCIA.	EXPEDICION de los títulos.			DERECHOS abonados		CLASE DE LOS TÍTULOS			Observacions	
				Dia.	Mes.	Año	Esc.	Mls.	1.ª c.	2.ª	Castrado-res.....		H. de gdo. vacuno.
115	D. Angel Aragonés y Manzano.	Bombaron.	Granada.	27	Julio.	1869	35	200	1.ª	»	»	»	Pensionado.
116	José Martín y Moreno.	Viso del Alcor.	Sevilla.	Id.	Id.	Id.	125	200	»	2.ª	»	»	»
117	José de Puertas y Malpica.	Gualchos.	Granada.	Id.	Id.	Id.	155	200	1.ª	»	»	»	»
118	Francisco Ferrer y Gomez.	Castellon de la Plana.	Cast. de la Plana	Id.	Id.	Id.	125	200	»	2.ª	»	»	Pensionado. Cangeado por el de segunda.
119	Santos Rodriguez y Garcia.	Villaviciosa de Odon.	Madrid.	29	Id.	Id.	35	200	1.ª	»	»	»	»
120	Dionisio Barcina y Urue.	Calahorra.	Logroño.	Id.	Id.	Id.	35	200	Id.	»	»	»	»
121	Ambrosio Gomez y Serrano.	Castil de Peones.	Búrgos.	Id.	Id.	Id.	125	200	»	2.ª	»	»	»
122	Celestino Perez y Uribe.	Villafuerte de Esgueba.	Valladolid.	Id.	Id.	Id.	125	200	»	Id.	»	»	»
123	Simon Rodriguez y Chávoles.	Villaverde.	Madrid.	Id.	Id.	Id.	125	200	»	Id.	»	»	»
130	José Mormo y Alvarez.	Cabra.	Córdoba.	Id.	Id.	Id.	15	200	»	Id.	»	»	»
131	Pantaleon Sanchez y Salgado.	Orgaz.	Toledo.	Id.	Id.	Id.	125	200	»	Id.	»	»	Cangeado por el de Alb. y Her. del año 1818.
132	Demetrio Avelan y Navarro.	Jumilla.	Múrcia.	Id.	Id.	Id.	125	200	»	Id.	»	»	»
133	Venancio Sanchez y Perez.	Quintanilla de Abajo.	Valladolid.	Id.	Id.	Id.	125	200	»	Id.	»	»	»
134	Pedro Roman Fresneda.	Villanueva de la Fuente.	Ciudad-Real.	Id.	Id.	Id.	125	200	»	Id.	»	»	»
135	Pedro Ecay y Núgica.	Elosz.	Navarra.	Id.	Id.	Id.	125	200	»	Id.	»	»	»
136	José Valdés y Ruiz.	Herrera.	Sevilla.	Id.	Id.	Id.	125	200	»	Id.	»	»	»
137	Miguel Reparaz y Aguinaga.	Arbizu.	Navarra.	Id.	Id.	Id.	125	200	»	Id.	»	»	»
138	Alfonso Cano y Diaz.	Purpir.	Almeria.	Id.	Id.	Id.	125	200	»	Id.	»	»	»
139	Francisco Romera y Fernz.	Huerca Rera.	Almeria.	Id.	Id.	Id.	125	200	»	Id.	»	»	»
140	Leonardo Muro y Alonso.	Escalonilla.	Toledo.	18	Id.	Id.	155	200	»	»	»	»	»
141	Vicente Lázaro y Carsi.	Villanueva del Grao.	Valencia.	Id.	Id.	Id.	155	200	1.ª	»	»	»	»
142	Fermin Echevestre y Altima.	San Sebastian.	Guipúzcoa.	Id.	Id.	Id.	155	200	Id.	»	»	»	»
143	Silvestre Reperet é Irisarri.	Salinas de Oro.	Navarra.	Id.	Id.	Id.	125	200	Id.	2.ª	»	»	»
144	Luis Alcázar y Garcia.	Castellar de Santisteban.	Jaen.	20	Id.	Id.	125	200	»	Id.	»	»	»
145	José Mugueta y Sarrasin.	Ochovi.	Navarra.	Id.	Id.	Id.	155	200	1.ª	»	»	»	»
146	Cándido Lopez y Rebollo.	Tabanera.	Palencia.	22	Id.	Id.	155	200	Id.	»	»	»	»
147	Antonio Perez y Moreno.	Cadalso de los Vidrios.	Madrid.	Id.	Id.	Id.	155	200	»	»	»	»	»
148	Pedro Rada y Aguirre.	San Clemente.	Cuenca.	Id.	Id.	Id.	125	200	»	2.ª	»	»	»
149	Paulino Martinez y Aranguren.	Castrillo.	Palencia.	Id.	Id.	Id.	155	200	1.ª	»	»	»	»
150	José Sanchez y Dorado.	Bernuy Zapardiel.	Avila.	23	Id.	Id.	155	200	Id.	»	»	»	»
151	Pedro Martinez y Adradas.	Villasayas.	Soria.	Id.	Id.	Id.	125	200	»	2.ª	»	»	»
152	Ricardo Ramos y Valero.	Vianos.	Albacete.	25	Id.	Id.	125	200	»	Id.	»	»	»
153	Celestino Gonzalez y Quintano.	Herrín de Campos.	Valladolid.	Id.	Id.	Id.	67	200	1.ª	»	»	»	Cangeado por el de 2.ª c. del 59.
154	Antonio Gallego y Morales.	Andújar.	Jaen.	Id.	Id.	Id.	155	200	Id.	»	»	»	»
155	José Rodriguez y Jabal.	Astrain.	Navarra.	Id.	Id.	Id.	35	200	Id.	»	»	»	Id., id., del 67.
							4965	200	17	24	»	»	»

RESUMEN.

Veterinarios de primera clase.	17
Idem de segunda.	24
Castradores.	»
Herradores de ganado vacuno.	»
TOTAL.	41

Madrid 13 de Octubre de 1869.

El Secretario,
ANTONIO RUIZ.

V.º B.º
El Director,
RAMON LLORENTE Y LÁZARO.

PATOLOGIA.

De las claudicaciones en general. —Por M. H. Bouley.

Causas de las claudicaciones.

Es conveniente distinguir las en causas *predisponentes y ocasionales*.

1° Causas predisponentes.—En esta categoría se comprende:

A. La *construcción de los miembros* viciosa por falta de *solidez, regularidad* en los aplomos y de conformación.

Cuando los radios óseos son muy delgados relativamente á la masa del cuerpo que han de sostener, y que simultáneamente, como de ordinario sucede, los tendones suspensores no están bastante desarrollados, los animales se hallan muy predispuestos á quedarse cojos, sobre todo si se los destina á servicios rápidos en terrenos resbaladizos, porque estas partes carecen de la resistencia y tenacidad necesarias para soportar las acciones violentas de la locomoción y los esfuerzos de la pesantez.

Lo mismo sucede con los animales cuyos aplomos tienen una dirección falsa, bien sea porque en la posición irregular que las columnas de sosten afectan en sus asientos las unas respecto de las otras, sus respectivos medios de unión, sufren una tirantez anormal durante los esfuerzos de la locomoción ó bajo la influencia de las presiones ejercidas por el peso del cuerpo; bien sea porque la mala dirección de los radios óseos hace que, en los movimientos, las extremidades locomotoras se *alcanzen* y golpeen con más ó menos fuerza.

Finalmente, cuando los piés son tendidos, palmillosos, bajos de talones, estrechos, encastillados, débiles, presentan grietas, etc., están, sólo por este hecho, predispuestos á ser el asiento de dolores más ó menos tenaces que se traducen por la claudicación.

B. El *género de servicio*. Los animales dedicados á marchas muy rápidas, como los caballos ingleses de caza; los que trasportan cargamentos á gran velocidad, como los de posta y diligencia, los caballos de lanza, que deben soportar frecuentemente resistencias enormes, etc., todos estos animales se encuentran muy expuestos á las claudicaciones, y tanto más cuanto los caminos porque marchan sean más duros, más apisonados, más resbaladizos y más irregularmente enguijarrados. Concíbese, efectivamente, que en estas condiciones de servicio los músculos que producen el movimiento, los tendones que le transmiten y los huesos

que le reciben, están obligados á desempeñar acciones y á sufrir esfuerzos de una energía frecuentemente excesiva y superior á su tenacidad. Por ejemplo: qué suma de esfuerzos musculares no desplegará el caballo inglés de caza, para imprimir á la masa pesada de su cuerpo aumentada con la del jinete, el ímpetu que ha de hacerle saltar setos, empalizadas ó anchas zanjas! Júzguese también á qué grado ha de ser considerable la suma de presiones que deben sufrir los huesos, los tendones y los músculos cuando esta masa, lanzada en el espacio, vuelva á caer al suelo!

Y el caballo de lanza, por otra parte, ya sea que haga estribar en el suelo sus remos medio-doblados para imprimir movimiento al peso que necesita arrastrar; ya que deba, por el contrario, resistir al impulso creciente que la gravitación comunica á este peso en los terrenos pendientes; á qué poderosos esfuerzos, hasta excesivos, no está obligado! y qué tendrá de extraño que la tenacidad de sus huesos, de sus ligamentos, de sus tendones y aún de sus músculos concluya por ser vencida!

C. El *estado de los caminos*. Cuando la superficie de los caminos está resbaladiza, como en verano por la *nivelación* de la grava, en invierno por el hielo y en las estaciones húmedas por el barro espeso; el animal tiene que marchar guardando un equilibrio más inestable; sus piés se escurren á cada paso, por los esfuerzos que hace para apoyarse en el suelo, y se vé obligado á desplegar una fuerza muy superior al resultado útil que produce; de donde, como consecuencia inmediata, las distensiones más ó menos bruscas que sufren los aparatos ligamentosos, bien sea efecto de los resbalones, sea de los esfuerzos musculares, y que, en definitiva, se traducen por el síntoma claudicación.

D. La *corta edad de los animales de trabajo*. Los caballos destinados demasiado jóvenes á trabajos penosos están expuestos á quedarse cojos, por consecuencia de la distensión extrema que sufren sus ligamentos y tendones, y también por la deformación que experimentan sus extremidades articulares; pues que estos órganos, en vía de formación, no han alcanzado todavía la tenacidad necesaria para resistir á los mismos esfuerzos que soportan más impunemente en la época de su completo desarrollo. Ejemplo de esto es lo que se observa con mucha frecuencia en los potros destinados y explotados en las carreras de hipódromos, etc. Cuántos, de estos animales, no se ven con sus miembros arruinados antes de tiempo, por haberles exigido más de lo que podían hacer, sin estar aún completamente desarrollados!

E. La *herradura*. Su influencia es compleja, Cuando está desgastada, la tersura de su superficie expone al animal á resbalarse, especialmente sobre la piedra labrada: de donde se origina un estado

de rigidez en los aparatos funiculares que mantienen á los huesos en sus relaciones de contigüidad y de aplomo; de donde se origina además la necesidad de esfuerzos musculares más considerables para la conservación del equilibrio y producción de la fuerza motriz.

El desgaste de la herradura la hace más flexible, lo que ocasiona con frecuencia su deformación, y esto da lugar á que se ejerzan presiones insólitas sobre partes de la superficie plantar en las cuales no debería apoyar el hierro.

Su modo de fijación en el casco, por el solo hecho de la fijación, es ya un obstáculo á los oscuros movimientos de la caja córnea, puesto que se opone al desenvolvimiento total de la elasticidad del pié; y la justura, si es mala, falsea los aplomos.

El exceso de longitud que adquiere el casco por el impedimento que pone á su desgaste regular la presencia de la herradura, le predispone al encastillado; al mismo tiempo que ejerce sobre la dirección de los radios articulares una influencia capaz de llegar á ser extremadamente nociva.

Causas ocasionales.—Son por demás numerosas: las violencias exteriores ejercidas sobre una parte cualquiera de un miembro (coces, tropezones, golpes, alcances, etc.); las heridas en los piés, producidas por guijarros, cascós de botellas, clavaduras, etc.; la quemadura en el herrado á fuego si está la herradura muy caliente; el *atronamiento* del casco bajo la influencia de los golpes del martillo cuando se hierra; las acciones enérgicas y á menudo violentas que se ejercen sobre el aparato locomotor en los diferentes sistemas seguidos para utilizar los animales de trabajo, y cuyas consecuencias harto frecuentes son la distinción extrema de los tendones y ligamentos y la tumefacción de los huesos en las márgenes articulares; la distensión de las cavidades sinoviales; el desgarramiento de los músculos, etc., etc.; las congestiones en la médula espinal y sus envolturas, en los nervios del movimiento, en el tejido reticular del pié, etc., etc.; todas estas causas pueden dar origen á las claudicaciones en sus diferentes formas y grados.

VETERINARIA EXTRANJERA.

Investigaciones sobre los efectos de las secciones y resecciones nerviosas, relativamente al estado de la sensibilidad en los tegumentos y extremidad periférica de los nervios; por MM. Arloing y Tripier.

2.º grupo. Estado de la sensibilidad en la extremidad periférica de los nervios, despues

de practicar en ellos secciones aisladas ó combinadas á diferentes alturas —En estos experimentos la exploración ha tenido lugar pellizcando con las pinzas la punta de los nervios divididos, siendo de notar que de vez en cuando es bueno repetir la excitación para alcanzar mayor evidencia en el ensayo. A continuación exponemos lo observado por nosotros.

1.º = Seccionada una rama terminal del radial, del cubital ó del mediano, é irritando despues el extremo periférico del nervio dividido, se produce evidentemente dolor; el animal sometido á la experiencia grita y procura sustraer el remo en que se está operando.

2.º a. Ejecutada la seccion de una rama terminal, si se cortan los troncos del cubital y del mediano en el sitio correspondiente al pliegue del brazo, la irritación del extremo periférico del nervio radial acusa siempre la persistencia de una sensibilidad manifiesta.

b. Despues de haber cortado una rama terminal del nervio mediano, si dividimos los troncos respectivos del radial y del cubital, el extremo periférico del mediano permanecerá sensible.

c. Hecha la seccion de una rama terminal del nervio cubital, si cortamos los troncos del radial y del mediano, el extremo periférico del cubital continúa igualmente siendo sensible.

3.º Si, habiendo antes seccionado una rama terminal del cubital ó del radial, dividimos los troncos nerviosos correspondientes en el pliegue del brazo, la irritación del extremo periférico á nivel de la seccion primera no suscita ningun dolor. Empero si hacemos el mismo experimento con el nervio mediano, la sensibilidad persiste.

En estas condiciones, si se corta aisladamente el tronco radial ó el cubital en el pliegue del brazo, la sensibilidad no se extingue; mas si dividimos los dos nervios á la vez no quedan ni aún vestigios de sensibilidad en los extremos periféricos de la seccion inferior.

4.º Despues de haber hecho la seccion del nervio radial, del cubital ó del mediano en la parte media del antebrazo, la irritación del extremo periférico correspondiente ocasiona dolor.

5.º a. Ejecutada la seccion del radial y del mediano, á la misma altura, la irritación de los extremos periféricos produce constantemente fenómenos de sensibilidad.

b. Si la seccion recayó en los nervios radial y cubital, también se obtienen los mismos resultados.

c. Si los nervios cortados fueron el cubital y el mediano, los efectos son asimismo iguales.

6.º Cuando han sido divididos el radial, el cubital y el mediano, en el pliegue del brazo.

la irritación de sus extremos periféricos no nos ha permitido descubrir el menor indicio de sensibilidad.

En resumen, de estos experimentos se desprende:

a. Que las secciones de ciertas ramas ó de ciertos troncos nerviosos no dan por resultado la insensibilidad completa de los tegumentos.

b. Que los extremos periféricos correspondientes á los tres troncos nerviosos de una extremidad torácica continúan siendo sensibles, con tal que uno cualquiera de dichos troncos haya quedado intacto y que las secciones hayan sido practicadas hácia la parte media del antebrazo.

c. Que el extremo periférico de una rama terminal perteneciente á uno de los tres nervios mencionados permanecerá sensible, si el tronco que suministraba dicha rama no ha sido cortado; y que en el caso de haberse cortado también el tronco nervioso correspondiente, la sensibilidad queda estinguida en dicho extremo periférico cuando el experimento se contrae al radial ó al cubital, mientras que, por el contrario, la sensibilidad persiste si se trata del nervio mediano. (1)

Réstanos hablar de algunos hechos clínicos que son nuevos y tienen una grande importancia.

El primero de estos casos hace referencia á un hombre jóven que, á consecuencia de una herida que se infirió á raíz del dedo pulgar, llegó á sufrir calambres dolorosos en todo el miembro, acompañados de una flexión exagerada de la mano. No tardó en sobrevenir el trismo, y entonces se practicó la seccion del nervio mediano en el tercio superior del brazo. Dos horas despues de operada la seccion, se demostraba perfectamente la existencia de la sensibilidad en las partes de la mano en que se distribuye el mencionado nervio.—Las exploraciones fueron hechas frotando la piel con un cuerpo resistente y áspero, pellizcándola, pinchándola.—Sin embargo, la sensibilidad para el calor y para el frio habian desaparecido ya.—Los síntomas tetánicos fueron aumentando en los siguientes dias, para cesar por completo hácia el fin del primer septenario.

El segundo caso se refiere igualmente á un hombre jóven que, en una caída que dió encima de unos tiestos, se produjo una herida contusa de la parte inferior del antebrazo y del talon de la mano. Los tejidos se encontraban á tal punto destrozados, que hubo necesidad de prac-

ticar la reseccion de varios colgajos de piel, de algunos fragmentos tendinosos y de los dos extremos del nervio mediano. Por consiguiente, resultó para este nervio una pérdida de sustancia en la extension longitudinal de 4 ó 5 centímetros.—La sensibilidad persistió como en el caso precedente.

El tercer hecho concierne á un hombre de bastante edad que, independientemente de una afección del corazón, con desórdenes respiratorios concomitantes, padecía una neuralgia de la parte externa de la pierna. Los narcóticos á muy elevadas dosis, administrados por el método endérmico, habian fracasado, y el enfermo no cesaba de gritar noche y dia. Se practicó, en vista de esto, la seccion del nervio safemo externo hácia la parte inferior de la pierna correspondiente; y hasta seis horas más tarde no se hizo la reseccion del extremo inferior del nervio cortado. Pero antes de ejecutar esta operacion última se tuvo el cuidado de irritar el extremo periférico, que, en dos tentativos diferentes, fué reconocido sensible todavía. Aún sucedió que la segunda vez se suscitó en el enfermo un movimiento de flexión del pié sobre la pierna, con exasperacion muy marcada del dolor.—A pesar de la seccion y reseccion del nervio, la neuralgia no desapareció.

Confrontando estos hechos clínicos con los resultados de nuestra experimentacion fisiológica, bien se vé que existe entre ellos la más perfecta concordancia.—Infiérese pues, bajo el punto de vista terapéutico, que no debemos tener gran confianza en los efectos de la neurotomía, sea simple, sea con reseccion, cuando se trata de enfermedades nerviosas sin lesiones apreciables (tétanos, neuralgias, etc.) toda vez que, segun queda patentizado, la trasmision nerviosa continúa efectuándose (1).

Diremos para terminar que MM. Chauveau y Ollier (veterinarios) han presenciado los hechos que dejamos expuestos.

(Traducido del Recueil de Médecine Vétérinaire.)

S. DE LA V.

(1) Es necesario acoger con gran reserva esta conclusion. La experimentacion fisiológica no ha sido bien dirigida, dista mucho de responder á las exigencias de una buena crítica. Las observaciones clínicas han sido interpretadas con harta ligereza. Esperamos que Mr. Chauveau contestará algun dia satisfactoriamente.

L. F. G.

(1) En el original francés está mal redactado este párrafo. Se traduce aquí lo que sus autores no pueden menos de haber querido expresar.